

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO.048-02

QUE RESUELVE LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA RETRANSMISIÓN DE LAS SEÑALES DE DIFUSIÓN TELEVISIVA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CABLE DE TELECABLE NACIONAL, C. POR A.-

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, a través del Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en su artículo 72.1, dispone que el Órgano Regulador, deberá aprobar los correspondientes reglamentos de prestación del servicio para cada modalidad de servicio de difusión, entre las cuales se encuentra el Servicio de Difusión por Cable;

RESULTA: Que en ejecución de lo anterior, y vista la necesidad de desarrollar una reglamentación que complemente las disposiciones de la Ley No. 153-98, antes citada, y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, estableciendo las previsiones administrativas y técnicas para el otorgamiento de las concesiones y el funcionamiento del Servicio de Difusión por Cable, sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones específicas que regulan el contenido de la información, programación, publicidad, derechos de autor y propiedad intelectual y demás temas relacionados con los medios de comunicación social, esta entidad procedió mediante Resolución del Consejo Directivo No. 045-01, de fecha 6 de julio del 2001, a dar inicio al proceso de consulta pública para dictar el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

RESULTA: Que la referida Resolución otorgó un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la publicación de la misma en un periódico de circulación nacional para que los interesados presentaran las observaciones y comentarios que entendieran convenientes al referido Reglamento, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley No.153-98;

RESULTA: Que en ejecución de lo anterior, la citada Resolución fue publicada en fecha 24 de agosto del 2001, en el periódico El Siglo, y en la página que tiene INDOTEL en la red de Internet;

RESULTA: Que en fecha 21 y 14 de septiembre del 2001, el **INDOTEL** recibió los comentarios de **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.** y de la **ASOCIACIÓN**

DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE (ADOCASA), como consecuencia del proceso de consulta pública abierto al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

RESULTA: Que independientemente del proceso de consulta pública precedentemente indicado, fueron sometidos al **INDOTEL** varias instancias de parte de empresas concesionarias del servicio de difusión televisiva contra la empresa **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, relacionadas con el derecho de retransmisión de las señales de difusión televisiva a través del sistema de cable;

RESULTA : Que en ese sentido, en fecha 12 de diciembre del 2001, la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (APTV)** depositó por ante el **INDOTEL**, una instancia mediante la cual solicitó formalmente lo siguiente:

PRIMERO: INTERVENIR y REVISAR los términos y condiciones fijados por TCN (Telecable Nacional, C. Por A.) con las empresas de televisión de VHF, UHF y CATV en su contrato de interconexión para servicio de transporte de señal (o contrato de arrendamiento de canal, como le ha denominado TCN) a fin de asegurar el acceso a un servicio continuo, equitativo, competitivamente neutro y no discriminatorio.

SEGUNDO: A dichos fines, ORDENAR una comunicación de documentos para que en un plazo de quince (15) días siguientes a dicho mandato, TCN deposite documentación que evidencie la estructura de costos que apoya el precio fijado a las asociadas a la APTV y a las demás operadoras que utilizan sus servicios de transporte de señal, para la prestación del mismo.

TERCERO: Alternativamente, en caso de que no sea ordenada la solicitada comunicación de documentos antes señalada:

- (A) FIJAR el cargo de acceso de la interconexión pactada entre TCN y los asociados de la APTV en una suma que no exceda de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000) mensuales, suma estimada racional para cubrir los costos de prestación del servicio de transporte de señal de un canal de televisión por un sistema de cable, en la República Dominicana.**
- (B) CONDENAR a TCN, al pago de una multa equivalente a doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI), en razón de las prácticas restrictivas a la competencia de desconexión, precios no orientados a costos, y fijación arbitraria de facilidades (canales) conducidas en perjuicio de las empresas asociadas a la APTV, sin perjuicio de las acciones que de manera individual cualquiera de ellas intente en contra de TCN**

en resarcimiento de los daños y perjuicios que ésta le haya causado.

CUARTO: CONCEDER a APTV un plazo de quince (15) días a partir del recibo del oficio del INDOTEL para depositar escrito ampliatorio de las presentes conclusiones.

RESULTA: Que, en fecha 17 de diciembre del 2001, la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (APTV)** solicitó, mediante instancia separada y por abogados distintos, al Consejo Directivo “emitir una resolución independientemente del Reglamento de Difusión por Cable, que haga obligatorio de forma inmediata sin cobro alguno, que las empresas Telecable Nacional, C por A. y TCN Dominicana, S. A., empresas de Difusión por Cable coloquen en su programación, todos los canales de televisión abierta de VHF y UHF”, la cual fue notificada por **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (APTV)** a **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, por acto de alguacil;

RESULTA: Que, en esa misma fecha 17 de diciembre del 2001, mediante comunicación marcada con el No. 013160, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a la empresa **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, copia de la instancia depositada por la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (APTV)** en fecha 12 de diciembre del 2001, a fin de que, en un plazo de diez (10) días calendarios, depositara su escrito de defensa.

RESULTA: Que, en fecha 27 de diciembre del 2001, la empresa **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.** depositó su escrito de defensa por ante el **INDOTEL**, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Principalmente, **DECLARANDO**, por una cualquiera o varias de las múltiples razones expuestas en el presente escrito, la **INADMISIBILIDAD** tanto de la instancia de fecha 12 de diciembre de 2001, como de la instancia de fecha 17 de diciembre de 2001, ambas presentadas en forma desatinada y contradictoria por **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, APTV, INC.**, en contra de la exponente **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, y su causahabiente, **TCN DOMINICANA, S.A.**,

SEGUNDO: Subsidiariamente, sin que implique renuncia al pedimento que antecede, y solamente para el remoto e hipotético caso de que el mismo fuere desestimado, **RECHAZANDO** en todas sus partes ambas instancias por improcedentes, mal fundadas y carentes de base y prueba legal.

TERCERO: *En todo caso*, **DECLARANDO** expresamente que de conformidad con los artículos 1 y 15.3 y 18.6 de la Ley de Telecomunicaciones No. 153 de 1998, las relaciones de

negocios entre las empresas de radiodifusión televisiva (televisión abierta) y las empresas propietarias de sistemas de difusión por cable, deben formalizarse mediante **CONTRATOS DE ALQUILER DE CIRCUITOS**, en virtud de los cuales las primeras deben pagar a las segundas una **RENTA CONVENIDA** con sujeción al principio de libertad tarifaria establecido en el artículo 39 de la misma Ley.

CUARTO: *En todo caso también,* LEVANTANDO ACTA de que:

1) TELECABLE NACIONAL, C. POR A., y/o su causahabiente TCN DOMINICANA, S.A., está(n) en la mejor disposición de sentarse a negociar con cada una de las partes de los respectivos contratos de arrendamiento de canales y/o circuitos (no con la APTV), a fin de considerar números y detalles sobre la procedencia del aumento tarifario que les fuera comunicado en fecha 19 de noviembre de 2001, tanto en virtud de libertad de fijación tarifaria previsto en el art.39 de la Ley de Telecomunicaciones, como en consideración de que (al ser los precios propuestos irrisorios en comparación con el verdadero costo del servicio ofrecido) se estimó que dichas empresas no tendrían inconveniente alguno en aceptarlos, pero en la misma carta se le informo también que serían contactadas (dichas empresas) para coordinar la firma de los correspondientes contratos, lo que de por sí implica oportunidad para discusión y negociación.

Y 2) TELECABLE NACIONAL, C. POR A. , y/o su causahabiente TCN DOMINICANA, S.A., formula(n) expresas reservas de derecho, ya sea para aplicar la excepción **NOM ADIMPLETI CONTRACTUS**, en contra de aquellas empresas miembros de la mencionada ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, APTV, INC., que dejen de cumplir con sus contratos de arrendamiento de canales o circuitos vigentes con la exponente TELECABLE NACIONAL, C. POR A., o bien sea para ejercer cuantas acciones y vías de derecho resulten procedentes para hacer valer sus legítimos derechos.

QUINTO: *E igualmente, en todo caso,* OTORGANDO a la exponente TELECABLE NACIONAL, C. POR A., y/o su causahabiente TCN DOMINICANA, S.A., la posibilidad de contrarreplicar por escrito, para el caso eventual de que se permita a la ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, APTV, INC., producir algún tipo de réplica al contenido del presente escrito. **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.**

RESULTA: Que en fecha 31 de diciembre del 2001, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 078-01, ordenó medidas previas a la solución de la controversia existente entre la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN INC. (APTV) y TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**;

RESULTA: Que en cumplimiento de la citada resolución del Consejo Directivo, en fecha dos (2) de enero de 2002, mediante comunicación marcada con el No. 013364, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, APTV, INC. (APTV)**, copia de la instancia depositada por **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.** en fecha 27 de diciembre de 2001, a fin de que, en un plazo de diez (10) días calendarios, depositara su escrito de defensa.

RESULTA: Que en fecha 3 de enero de 2002 las empresas **UNIVIDEO, S.A., TELENORTE, S.A. y STUDIO VISION, S.A.**, mediante acto de alguacil No.01-2002, instrumentado por el ministerial Pedro Manuel Chahín Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó al **INDOTEL** la instancia de reclamo presentada por dichas empresas contra **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, en fecha 2 de enero de 2002, mediante la cual solicitan al órgano regulador que “a partir del 1 de enero del año 2002, la empresa **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, y las demás prestadoras del servicio de difusión por cable, están en la obligación de retransmitir sin costo alguno, la señal de las empresas **UNIVIDEO, S.A. y TELENORTE, S.A.**” cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“De manera principal,

UNICO: DECLARAR que a partir del 1 de enero del año 2002, la empresa **TCN DOMINICANA, S.A. (antigua TELECABLE NACIONAL, C. POR A.)**, y las demás empresas prestadoras de servicios de difusión por cable, están en la obligación de retransmitir sin costo alguno la señal de las empresas **UNIVIDEO, S.A., y TELENORTE, S.A.**, en virtud del principio de **Retransmisión Obligatoria (Must Carry)** que implícitamente se deriva de la **Ley General de Telecomunicaciones No.153-98.**

Subsidiariamente, y sólo para el hipotético e improbable caso de que nuestra petición principal sea rechazada:

PRIMERO: DECLARAR que el nuevo esquema tarifario para la difusión por cable de los canales locales, propuestos por **TCN DOMINICANA, S.A. (antigua TELECABLE NACIONAL, C. POR A.)** viola los artículos 8 y 71 de la **ley General de Telecomunicaciones No.153-98;** y, por consiguiente, **ANULAR** dicho esquema tarifario.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** a **TCN DOMINICANA, S.A. (antigua TELECABLE NACIONAL, C. POR A.)** el pago de una sanción equivalente a cien cargos por incumplimiento (CI), por aplicación combinada de los

artículos 105, literales a) y r), 108 y 109 de la ley No.153 sobre Telecomunicaciones.

TERCERO: RESERVAR a las empresas impetrantes el derecho de replicar cualquier escrito que con motivo de la presente instancia, sea depositado por **TCN DOMINICANA, S.A. (antigua TELECABLE NACIONAL, C. POR A.)**, así como para el depósito de cualquier documento adicional a los que depositan anexos.

CUARTO: Independientemente de las medidas y sanciones que adopte el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** contra la empresa **TCN DOMINICANA, S.A. (antigua TELECABLE NACIONAL, C. POR A.)**, con motivo de la presente instancia, **RESERVAR** el derecho de las empresas **UNIVIDEO, S.A., TELENORTE, S.A. y STUDIO VISION, S.A.** de interponer contra la empresa **TCN DOMINICANA, S.A. (antigua TELECABLE NACIONAL, C. POR A.)**, cualquier acción y/o demanda de carácter civil, penal o de cualquier otra naturaleza que se derive de sus ilegales actuaciones.

*Provisionalmente, hasta tanto se decida sobre la validez o no del esquema tarifario propuesto por **TCN DOMINICANA, S.A. (antigua TELECABLE NACIONAL, C. POR A.)**,*

Unico: SUSPENDER, hasta tanto se investigue la situación planteada y se decida sobre los méritos del presente reclamo, la aplicación del reajuste tarifario que pretende imponer **TCN DOMINICANA, S.A. (antigua TELECABLE NACIONAL, C. POR A.)**, a los canales del UHF.

RESULTA: Que en fecha 07 de enero del 2002, mediante comunicación marcada con el No. 013464, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a la empresa **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.** copia de la instancia notificada por **UNIVIDEO, S. A., TELENORTE, S. A. y STUDIO VISION, S. A.** y le otorgó un plazo de 10 días, para que **Telecable Nacional** depositara ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios respecto de los documentos remitidos, plazo que fue extendido por diez (10) días adicionales;

RESULTA: Que en fecha 14 de enero del 2002, la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC., (APT)**, depositó en el **INDOTEL** su escrito de réplica en relación al reclamo presentado por **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, cuyo dispositivo indica lo siguiente:

Primero: CONVOCAR a vista públicas para conocer y discutir de la controversia a la que se refiere la presente instancia, para conocer, discutir y sustanciar los aspectos legales y técnico del principio de Retransmisión Obligatoria objeto del presente proceso, vista la importancia del tema que trata y la cantidad de empresas que podrían quedar afectadas.

Segundo: RECHAZAR el medio de inadmisión propuesto por TELECABLE NACIONAL, C. POR A., en su escrito de defensa, de fecha 27 de diciembre del 2001 por improcedente, mal fundado, y carente de base legal

Tercero: EMITIR una resolución mediante la cual se ORDENE a la empresa TELECABLE NACIONAL, C. POR A., y las demás empresas de difusión por cable de la República Dominicana, la Retransmisión Obligatoria sin costo alguno en beneficio de las empresas de difusión de televisión por aire VHF Y UHF debidamente autorizadas por la autoridades correspondiente.

RESULTA: Que en fecha 15 de enero del 2002, los Dres. José Cruz Campillo, Julio César Camejo C. y Angélica Noboa Pagán, notificaron al **INDOTEL** que con efectividad esa fecha, habían dejado de ostentar la condición de abogados y presentantes de la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (APTV)**, en ocasión de la instancia depositada ante el **INDOTEL** el 12 de diciembre del 2001;

RESULTA: Que en fecha 28 de enero de 2002 la empresa **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.** por sí y su causahabiente **TCN DOMINICANA, S.A.**, presentó por ante el **INDOTEL** el escrito contentivo de sus comentarios y observaciones al reclamo de la empresas **UNIVIDEO, S. A., TELENORTE, S. A. y STUDIO VISION, S. A.** cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: DISPONER el sobreseimiento o aplazamiento de toda decisión de los fines y pedimento planteados por las empresas UNIVIDEO, S.A., TELENORTE, S.A. y STUDIO VISION, S.A., conforme a su instancia suscrita en fecha 2 de enero del año en curso y que fuere comunicada a TELECABLE NACIONAL, C. POR A. mediante oficio No. 013464, de fecha 7 de enero del año 2002; hasta tanto el INDOTEL fije por la reglamentación correspondiente su criterio de política regulatoria sobre el pedimento de imposición de Retransmisión Obligatoria (“Must Carry”), que es materia de tratamiento por el art. 10 del Proyecto de Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, sometido a consulta pública y en proceso de adopción por el INDOTEL; y que la decisión de lo pedido por la señalada instancia de apoderamiento del INDOTEL se acumule para que sea decidido, con posterioridad al dictamen del Consejo Directivo, o del órgano competente apoderado, que conozca de los pedimentos a los mismos fines planteados por la APTV, conforme instancias de fechas 12 y 17 de diciembre del año 2001, previamente

comentadas; controversia esta última que pedimos sea fallada también con posterioridad a la fijación del criterio reglamentario que adopte el INDOTEL.

SEGUNDO: APLAZAR toda decisión con respecto a las conclusiones Subsidiarias y Provisionales de las Empresas Solicitantes, en lo relativo a los costos de retransmisión o difusión de señales (“tarifas”), planteados por las mismas Empresas Solicitantes, hasta tanto se adopte el señalado Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, por ser tales pedimentos medidas de carácter financiero que pretenden ser impuestas de manera forzosa, en violación de los convenios y las disposiciones del art.1134 del Código Civil, que vincula las partes, y en tanto no exista una disposición legal válida que derogue tales convenciones.

TERCERO: TOMAR ACTA de que los planteamientos que se consignan en la presente instancia, constituyen una medida de prudencia, tal y como se expone en las motivaciones en que la misma se fundamenta y que en el orden procesal administrativo, no implican contestación formal de los pedimentos de las Empresas UNIVIDEO S.A., TELENORTE, S.A. y STUDIO VISION, S.A., cuya refutación ofrecerán TELECABLE NACIONAL, C. POR A. y TCN DOMINICANA, S.A. mediante escrito separado.

CUARTO: DISPONER, en caso de no estatuir inmediatamente conforme a los pedimentos de los Ordinales Primero y Segundo de la presente instancia, y antes del vencimiento del plazo de diez (10) días impartido por el señalado oficio 013464, que el referido plazo quede de pleno derecho prorrogado hasta tanto el INDOTEL estatuya sobre los indicados pedimentos, o subsidiariamente, en caso de que la ponderación de los señalados pedimentos ameriten un término superior al vencimiento del plazo de referencia, y si el INDOTEL juzga, no obstante, la necesidad de que la exponente produzca el señalado escrito de defensa, que en ese caso se conceda a ellas un plazo de treinta (30) días, dentro del cual ellas puedan producirlo, y en razón de los siguientes eventos, que condicionan la oportunidad de ofrecer la adecuada respuesta, que se indica a continuación:

- a) en fecha 11 de enero de 2002, fue depositada en INDOTEL una solicitud dirigida al Ing. José Delio Ares, Director Ejecutivo, en la que se requería que se nos informase si existía y, de ser así, se nos proveyese copia, de la Resolución del Consejo Directivo establecedora del procedimiento a seguir, incluyendo los plazos conferidos a las partes, en el caso de la instancia que nos ocupa, y solicitud que aún no ha sido contestada;

- b) los pedimentos formulados por UNIVIDEO, S.A., TELENORTE, S.A. y STUDIO VISION, S.A. constituyen una duplicación del mismo asunto planteado previamente por la Asociación de Plantas de Televisión (“APT”), institución que, se supone, representa una o más de dichas entidades, y que, en una de dos instancias sucesivas de fecha 12 y 17 de diciembre del 2001, también solicita la imposición obligación de retransmisión (“must carry”) sobre la exponente;
- c) el INDOTEL, mediante la Resolución 78-01 de su Consejo Directivo, se ha pronunciado en relación con las referidas instancias elevadas por la APTV, otorgando plazos sucesivos de réplica y contrarréplica, y plazos de los que el último comenzó a correr a partir del 16 de enero del presente año, conforme fuere notificado a la exponente, mediante el Oficio 013525; y
- d) siendo el antedicho reclamo de la APTV una cuestión conexa, pero previa, al pedimento de UNIVIDEO, S.A., TELENORTE, S.A. y STUDIO VISION, S.A., es el interés de la exponente que el plazo que se conceda para replicar a ésta última cuestión se extienda, por razón de litispendencia derivada de identidad de asuntos, hasta un término más allá del que, de conformidad con la ley, tiene el INDOTEL para pronunciarse sobre el aludido reclamo de la APTV.

RESULTA: Que en fecha 16 de enero del 2002, mediante comunicación marcada con el No. 013525, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a la empresa **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, copia de la instancia depositada por la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (APT)** en fechas 14 de enero del 2002, y le otorgó un plazo de 10 días, para que **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.** depositara ante el **INDOTEL** su escrito de contrarréplica.

RESULTA: Que en fechas 25 y 28 de enero de 2002 la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VÍA SATÉLITE, INC. (ADOCASA)**, mediante actos de alguacil Nos. 26-02 y 28-02, instrumentados por el ministerial Bernardo Coplín Garcia, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, presentó su intervención voluntaria en el caso del reclamo presentado por **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, C. POR A. (APT)** en contra de **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, por ante el **INDOTEL**.

RESULTA: Que mediante los referidos actos de alguacil, **ADOCASA** solicita que:

Primero: Que se acepte como buena y válida la intervención de la Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc. (ADOCASA), en virtud de que las decisiones emanadas de la controversia existente entre **Telecable Nacional, C. Por A.** y la Asociación de plantas de Televisión y empresas de Televisión UHF y VHF afectarían a los miembros de esta entidad, que son empresas de difusión por cable.

Segundo: Como interviniente voluntario solicitamos al órgano regulador para la solución de esta controversia entre **Telecable Nacional, La Asociación de Plantas de Televisión y la Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite, Inc. (ADOCASA)**, como interviniente voluntaria, que el **INDOTEL** emita de inmediato el Reglamento de Servicio de Difusión por Cable en la República Dominicana, que en la actualidad se encuentra para vistas públicas en el órgano regulador, y que dicho Reglamento se emita igual que su publicación original que hace obligatorio el Must Carry es decir colocar los Canales Nacionales de Televisión Abierta UHF y VHF, de manera obligatoria en todos los sistemas de Televisión por cable en la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones de dicho reglamento, que permite un trato equitativo a todas las empresa de difusión por cable en la televisión UHF y VHF. Que fallar esa controversia bajo otros esquemas es matar el proceso de institucionalización del Negocio de las Telecomunicaciones en la República Dominicana generado por la ley 153-98, y crear las bases para que solo se desarrolle una sola empresa en el negocio de la televisión en el país, y permitir la destrucción del **INDOTEL**.

Tercero: Que se nos permita el derecho a réplica y contra réplica si el **INDOTEL**, ordena alguna medida de instrucción.

RESULTA: Que en fecha 13 de febrero del 2002, el **INDOTEL** recibió de Circuito de Televisión Canal 51 UHF, una instancia solicitando la intervención de esta entidad para que **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, continúe con la retransmisión de conformidad con la Ley No. 153-98 y su reglamentación de las señales de su canal UHF 51, cuyo dispositivo es como sigue:

PRIMERO: Que independientemente de las medidas de instrucción, el **INDOTEL** obligue a **Telecable Nacional** a la inmediata retransmisión por sus redes en Santo Domingo Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, del Canal 51 UHF, hasta tanto el **INDOTEL** decida sobre esta controversia.

SEGUNDO: Que como segunda medida resolutoria de esta controversia se condene a **Telecable Nacional**, con el peso de la ley como falta muy grave por los graves daños que está causando a un legal licenciataria, al desconectarlo en su retransmisión a través de su red sin previamente haber agotado las disposiciones que expresan la ley 153-98, la reglamentación y el propio contrato de

servicio suscrito entre ambas partes, bajo las más estrictas reservas de derecho y acciones.

TERCERO: Que como tercera medida resolutoria, de esta controversia se emita una resolución que obligue a **Telecable Nacional** y cualquier otra empresa del sector de difusión por cable en la República Dominicana, a la retransmisión de los Canales Nacionales UHF y VHF, independientemente de los contratos suscritos entre las partes y que dicha retransmisión se realice sin costo alguno.

CUARTO: Que cumplido el pedimento primero, se nos otorgue el derecho a réplica cuando sé orden medias de instrucción para fallar los pedimentos Segundo y tercero.

RESULTA: Que, en esa misma fecha, el **INDOTEL** mediante comunicaciones Nos. 013683 y 013681 remitió a **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, los actos de alguacil Nos. 26-02 y 28-02 notificados por **ADOCASA**, relacionados con su intervención voluntaria en la controversia existente entre **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.** y la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (APTV)**, y concedió un plazo de diez (10) para el depósito de su escrito de observaciones;

RESULTA: Que asimismo, en fecha 15 de febrero del 2002, el **INDOTEL** mediante comunicación No. 013682 remitió los referidos actos Nos. 26-02 y 28-02 a la **APTV**, y otorgó un plazo de diez (10) días para el depósito de un escrito contentivo de sus observaciones;

RESULTA: Que, en fecha 25 de febrero de 2002, la empresa **TCN** depositó su escrito de defensa por ante el **INDOTEL**, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Principalmente, **ORDENANDO** una previa investigación a los fines de establecer si es cierto que los abogados Licenciados José Cruz Campillo, Angélica Noboa Pagán y Julio César Camejo Castillo, no ostentan la representación de **APTV** cuando suscribieron y remitieron, por cuenta y nombre de esta última, la instancia de fecha 12 de diciembre de 2001, caso en el cual la exponente, y su causahabiente, formulan las más expresas y generales reservas de derechos y acciones en contra de dichos abogados, y de manera especial, las acciones previstas por el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, que constituye el derecho común de la materia; o si por el contrario, la mencionada denegación no es más que otro irresponsable ardid utilizado por la **APTV**, para tratar de salir del atolladero en que su ignorancia, soberbia y desesperación la hicieron caer por segunda vez, en menos de un mes, caso en el cual las exponentes solicitan que se declare la inadmisibilidad de la instancia de fecha 17 de diciembre de 2001, por cuanto el interés jurídico que sirva de soporte a todo tipo de acción judicial o

administrativa, debe ser no solamente directo y personal - *por demás ausente en este caso - sino también SERIO y legítimo*; y por consiguiente, DECLARANDO, por una cualquiera de las múltiples razones expuestas en el presente escrito, la INADMISIBILIDAD tanto de la instancia de fecha 12 de diciembre de 2001, ambas presentadas en forma desatinada y contradictoria por la ASOCIACION DE PLANTAS DE TELEVISION. APTV, INC., en contra de la exponente TELECABLE NACIONAL, C. POR A., y su causahabiente, TCN DOMINICANA, S.A.,

SEGUNDO: Subsidiariamente, sin que implique renuncia al pedimento que antecede, y solamente para el remoto e hipotético caso de que el mismo fuere desestimado, DECLARANDO asimismo, ya sea la INADMISIBILIDAD por extratemporaneidad, o bien sea el SOBRESEIMIENTO de la instancia elevada por la APTV en fecha 17 de DICIEMBRE del año 2001, toda vez que su objeto no debe ser conocido hasta tanto el INDOTEL fije por reglamentación correspondiente su criterio de política regulatoria sobre el *pedimento de imposición de retransmisión Obligatoria (“Must Carry”)*, que es materia de tratamiento por el art.10 del proyecto de Reglamento del Servicio de Difusión por cable, sometido a consulta pública y en proceso de adopción por el INDOTEL;

TERCERO: APLAZAR toda otra decisión hasta tanto se adopte el señalado Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, por ser tales pedimentos medidas de carácter financiero que pretenden ser impuestas de manera forzosa, en violación de los convenios y las disposiciones del art.1134 del Código Civil, que vincula a las partes, y en tanto no exista una disposición legal válida que derogue tales convenciones.

TERCERO: Más subsidiariamente aún, y sin perjuicio de los pedimentos que anteceden, y solamente para el remoto e hipotético caso de que los mismos fueren desestimados, RECHAZANDO en todas sus partes ambas instancias (de fechas 12 y 17 de diciembre de 2001) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base y prueba legal.

CUARTO: *En todo caso*, DECLARANDO expresamente que de conformidad con los artículos 1 y 15.2 y 18.6 de la Ley de Telecomunicaciones No.153 de 1998, las relaciones de negocios entre las empresas de radiodifusión televisiva (televisión abierta) y las empresas propietarias de sistemas de difusión por cable, deben formalizarse mediante CONTRATOS DE ALQUILER DE CIRCUITOS, en virtud de los cuales las primeras deben pagar a las segundas una RENTA CONVENIDA con sujeción al principio de libertad tarifaria establecido en el artículo 39 de la misma Ley.

QUINTO: En todo caso también, LEVANTANDO ACTA de que:

1).- **TELECABLE NACIONAL, C. POR A., y/o su causahabiente TCN DOMINICANA, S.A.,** está (n) en la mejor disposición de sentarse a negociar con cada una de las partes de los respectivos contratos de arrendamiento de canales y/o circuitos (con la APTV), a fin de considerar números y detalles sobre la procedencia del aumento tarifario que les fuera comunicado en fecha 19 de noviembre de 2001, tanto en virtud del principio de libertad de fijación tarifaria previsto en el art.39 de la Ley de Telecomunicaciones, como en consideración de que (al ser los precios propuestos irrisorios en comparación con el verdadero costo del servicio ofrecido) se estimó que dichas empresas no tendrían inconveniente alguno en aceptarlos, pero en la misma carta se les informó también que serían contactadas (dichas empresas) para coordinar la firma de los correspondientes contratos, lo que de por sí implica oportunidad para discusión y negociación.

Y 2).- **TELECABLE NACIONAL, C. POR A., y/o su causahabiente TCN DOMINICANA, S.A.,** formula (n) expresas reservas de derecho, ya sea para aplicar la excepción **NOM ADIMPLETI CONTRACTUS**, en contra de aquellas empresas miembros de la mencionada **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, APTV, INC.,** que dejen de cumplir con sus contratos de arrendamiento de canales o circuitos vigentes con la exponente **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.,** o bien sea para ejercer cuantas acciones y vías de derecho resulten procedentes para hacer valer sus legítimos derechos.

SEXTO: E igualmente, en todo caso, **OTORGANDO** a la exponente **TELECABLE NACIONAL, C. POR A., y/o a su causahabiente TCN DOMINICANA, S.A.,** la posibilidad de producir ampliaciones de medios, para el caso eventual de que se permita a la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, APTV, INC.,** producir algún tipo de contestación al contenido del presente escrito.

SÉPTIMO: **ORDENAR** cualquier otra cuestión que estiméis de lugar. **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.**

RESULTA: Que en fecha 25 de febrero de 2002, la **APTV** depositó su escrito de defensa por ante el **INDOTEL**, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

Primero: **CONVOCAR** a vistas públicas para conocer y discutir de la controversia a que se refiere la presente instancia, para así sustanciar los aspectos legales y técnicos del Principio de Retransmisión Obligatoria objeto del presente proceso, vista la importancia del tema que trata y la cantidad de empresas que podrían quedar afectadas.

Segundo: **RECHAZAR** el medio de inadmisión propuesto por **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.,** en su escrito de defensa, de

fecha 27 de diciembre de 2001, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal.

Tercero: Acoger como buena y válida la intervención voluntaria realizada por la Asociación Dominicana de Cable Vía Satélite, Inc. (ADOCASA) en fecha 25 de enero del 2002, por tener dicha institución un interés legítimo en el conocimiento de este proceso.

Cuarto: EMITIR una resolución mediante la cual se ordene a la empresa **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, y las demás empresas de difusión por cable de la República Dominicana, la Retransmisión Obligatoria sin costo alguno en beneficio de las empresas de difusión de televisión por aire VHF y UHF debidamente autorizadas por las autoridades correspondientes.

RESULTA: Que en esa misma fecha 25 de febrero del 2002, **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, depositó en el **INDOTEL** su respuesta a la intervención voluntaria de **ADOCASA** notificada mediante actos de alguacil Nos. 26-02 y 28-02, instrumentados en fecha 25 y 28 de enero de 2002, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR lo siguiente:

A).- Que el Lic. Bernardo Ledesma figura como abogado constituido y apoderado especial de **ADOCASA**, y las empresas **Telecable Banilejo, S. A.**, y **Televisión por Cable, S. A.:** **TELECASA**, con motivo de las respectivas instancias de fechas 16 de noviembre de 2001, en oposición al traspaso de derechos solicitado por **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, a favor de **TCN DOMINICANA, S. A.**

B).- Que el mismo Lic. Bernardo Ledesma figura también como abogado constituido y apoderado especial de la **APTV**, con motivo de una de las dos instancias contradictorias elevadas por esta última ante **INDOTEL**, la instancia de fecha 17 de diciembre de 2001, en virtud de la cual se solicita la abosurda imposición, obligatoria y gratuita, en contra de las **EXPONENTES**, del **Must Carry** por simple resolución de **INDOTEL**, en abierta violación y desafío de la letra y el espíritu del artículo 18.6 de la Ley No. 153-98.

C). Que el abogado constituido por **ADOCASA** en su Intervención Voluntaria, Dr. Elpidio Núñez, tiene su estudio profesional abierto en el mismo lugar donde tiene el suyo el mencionado Lic. Bernardo Ledesma, esto es, en la "...calle Avenida Winston Churchill esquina Correa y Cidrón,

Apartamento 2, Edificio T-10, primera planta, la Feria, de esta ciudad”;

D).- Que todos los hechos y circunstancias precedentemente consignados caracterizan una verdadera y gravísima confabulación de ambas ASOCIACIONES (ADOCASA y la APTV) en contra de las EXPONENTES, lo cual a su vez caracteriza una gravísima falta generadora de enormes y gigantescos daños y perjuicios contra las EXPONENTES;

Y en tal virtud:

E).- LEVANTAR ACTA de que las EXPONENTES formulan las más amplias y expresas RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES (civiles, penales, administrativas, disciplinarias y de cualquier otra índole que resulte procedente) tanto contra las Asociaciones (ADOCASA y APTV) como en contra de las empresas vinculadas a dicha confabulación (Telecable Banilejo, S. A., y Televisión pro Cable, S. A. – TELECASA-), como en contra de los abogados que se han prestado para llevar a cabo semejante patraña y colusión.

Y F).- De manera principal, DECLARAR INADMISIBLE la Intervención Voluntaria de ADOCASA en el proceso y/o acción administrativa de que se trata, por carecer esta última de interés serio y legítimo, y procurar solamente “infringir una pérdida o una molestia a su adversario”.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, y solamente para el hipotético y remoto caso de que el pedimento principal que antecede fuere desestimado, aplicar a la Intervención Voluntaria de ADOCASA, las múltiples causas de inadmisibilidad sustentadas por las EXPONENTES en contra de las contradictorias instancias elevadas en su contra por la APTV, así como los medios subsidiarios encaminados a obtener (en el hipotético y remoto caso de que se desestimaren las mencionadas causas de inadmisibilidad) el rechazo puro y simple de dichas instancias por improcedentes, mal fundadas y carentes de base y prueba legal, por constituir la INTERVENCIÓN VOLUNTARIA un accesorio que ha de correr la misma suerte que el proceso principal.

TERCERO: De manera más subsidiaria aún, y solamente para el mucho más hipotético y absurdo caso de que tanto el pedimento principal como los subsidiarios que anteceden fueren desestimados, rechazar en todas sus partes la

Intervención Voluntaria de ADOCASA, así como als instancias principales elevadas por la APTV, por improcedentes, mal fundadas y carentes de prueba y base legales.

CUARTO: En todo caso, LEVANTANDO ACTA en el sentido de que AODCASA, al tratar de justificar su desventurada Intervención Voluntaria, invocó primeramente a su favor el carácter nacional de la Concesión de TELECABLE NACIONAL, C. POR A.; y por tanto, cualquier alegato posterior en sentido contrario debe ser considerado cubierto y sin efecto alguno, prevaleciendo en contra de la propia ADOCASA (a manera de BOOMERANG) lo que ella misma invocó a su favor, esto es, el carácter NACIONAL de los derechos de TELECABLE NACIONAL, C. PRO A.

QUINTO: RESERVANDO a las EXPONENTES el derecho (en su condición de demandadas) de producir escritos de defensas y/o de contrarréplicas en último lugar; y en tal virtud, para el caso eventual de que se otorgaren plazos a las demás partes del proceso para replicar el contenido del presente escrito, QUE OTORGUEIS a favor de las EXPONENTES un último plazo similar para producir las correspondientes contestaciones.

SEXTO: Que ORDENEIS cualquier otra medida que estiméis de lugar.

RESULTA: Que en fecha 21 de febrero del 2002, **SUPERCANAL, S. A.**, notificó al **INDOTEL**, mediante acto de alguacil No. 445-02, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, su solicitud de intervención en torno a los términos, condiciones y políticas de precios fijados por **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, por concepto de al retransmisión de las señales de **SUPERCANAL, S. A.**, a través del sistema de cable, instancia cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: INTERVENIR y REVISAR, los términos, condiciones y políticas de precio y otras condiciones de servicio, fijados por TCN a Supercanal en su contrato de interconexión para servicio de transporte de señal (o contrato de arrendamiento de canal, como lo ha denominado TCN) a fin de asegurar el derecho de Supercanal al acceso igualitario en consecuencia, preservar su derecho de suministro en libre competencia, del servicio público de radiodifusión televisiva que presta en condiciones no discriminatorias y transparentes.

SEGUNDO: A dichos fines, ORDENAR una comunicación de documentos para que en un plazo de quince (15) días siguientes a

dicho mandato, TCN, deposite su oferta de interconexión, para Supercanal y demás empresas de radiodifusión televisiva a las cuales ofrece este servicio portador, a fin de limitar a precios de costos, el cargo de acceso por el servicio de transporte de señal, en virtud de la garantía de acceso, provista por el artículo 71 de la ley 153-98.

TERCERO: Alternativamente, en caso de que no sea ordenada la solicitada comunicación de documentos antes solicitada:

- (a) **FIJAR** el cargo de acceso de la interconexión para el servicio de transporte de señal pactada entre TCN y Supercanal en la suma global que no exceda de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000) mensuales, suma estimada racional para cubrir los costos de presentación de dicho servicio para todo el territorio nacional.
- (b) **CONDENAR** a TCN, al pago de una multa equivalente a doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (“CI”), en razón de las prácticas restrictivas a la competencia de: i) imposición de barreras técnicas y económicas de acceso a mercado; ii) fijación de precios no orientados a costos; iii) categorización de usuarios sin fundamento razonable; iv) desconexión arbitraria; todo en perjuicio de Supercanal y contrarias a las disposiciones de la Ley 153-98 y las disposiciones de los Acuerdos General del Comercio de Servicio y Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial del Comercio, sin perjuicio de otras acciones que Supercanal intente en contra de TCN en resarcimiento de los daños y perjuicios que ésta le haya causado.

CUARTO: **CONCEDER** mediante comunicación de oficio a Supercanal un plazo de quince (15) días para depositar escrito ampliatorio de las presentes conclusiones.

RESULTA: Que en fecha 28 de febrero de 2002 mediante comunicación marcada con el No. 013865, el Director Ejecutivo del INDOTEL remitió a la empresa **TELECABLE NACIONAL**, copia de la referida instancia notificada por **SUPERCANAL, S.A.**, y le otorgó un plazo de 10 días para que presentara un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios al respecto.

RESULTA: Que en cumplimiento de la referida comunicación fecha 11 de marzo de 2002 la empresa **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, depositó en las oficinas del **INDOTEL**, su escrito de contestación a la instancia depositada por **SUPERCANAL, S. A.**, antes mencionada, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: **PRORROGANDO** por treinta (30) días el plazo para producir de contestación al fondo, otorgado a favor de las

exponentes mediante oficio No. 013865 de fecha 28 de febrero de 2002, del Honorable Director Ejecutivo, a los fines de que se ordene una previa investigación para establecer todo lo relativo a los apoderamientos invocados por los abogados Licenciados José Cruz Campillo, Angélica Noboa Pagán y Julio César Camejo Castillo, tanto de parte de la APTV (en relación con instancia de fecha 12 de diciembre de 2001) como la empresa SUPERCANAL, S. A. (respecto de la instancia fechada de 20 de febrero de 2002.

SEGUNDO: *FUSIONAR por razones de conexidad todos los expedientes relativos a las instancias de que se trata a fin de que, en su debida oportunidad, sean fallados todos por una misma decisión; y al mismo tiempo, APLAZAR toda decisión con respecto de las instancias de fechas 12 y 17 de diciembre de 2001, presentadas por la APTV, de la mencionada intervención voluntaria de ADOCASA de fecha 25 de enero de 2002; y la instancia respecto de la cual ahora se concluye, interpuesta por SUPERCANAL, S.A., de fecha 20 de febrero de 2002.*

TERCERO: TOMAR ACTA de que los planteamientos que se consignan en la presente instancia, constituyen medidas de prudencia, tal y como se exponen las motivaciones en que la misma se fundamenta y que en el orden procesal-administrativo, no implican contestación formal al fondo de la prealudida instancia elevada por SUPERCANAL, S.A. de fecha 20 de febrero de 2002.

CUARTO: DISPONER, en caso de no estatuir inmediatamente conforme a los pedimentos de los Ordinales que anteceden, y antes del vencimiento del plazo de diez (10) días impartido por el mencionado oficio No. 013865 de fecha 28 de febrero de 2002, que el referido plazo quede de pleno derecho prorrogado hasta tanto el INDOTEL estatuya sobre los indicados pedimentos, o subsidiariamente, en caso de que la ponderación de los señalados pedimentos amerite un término superior al vencimiento del plazo de referencia, y si el INDOTEL juzga, no obstante, la necesidad de que la exponente produzca el señalado escrito de contestación al fondo de la instancia elevada por SUPERCANAL S.A., en fecha 20 de febrero de 2002, que en ese caso se conceda a TELECACHE un plazo de treinta (30) días, dentro del cual pueda producirlo.

QUINTO: EN TODO CASO, DECLARAR irrecibibles por extemporaneidad (*hasta tanto INDOTEL haya agotado todos los procedimientos y trámites relativos a la puesta en vigor de los reglamentos que habrán de regular los servicios de difusión por cable, y de radiodifusión televisiva UHF y VHF*) tanto las instancias precedentemente mencionadas como cualquier otra eventual

instancia similar que sobre el mismo asunto pueda ser depositada ante el INDOTEL por la APTV y/o cualquiera de sus miembros incluida la empresa SUPERCANAL S.A. y/o ADOCASA y/o cualquiera otro de los miembros de esta última Asociación.

RESULTA: Que en fecha 26 de marzo del 2002, el **INDOTEL** mediante comunicación No. 014109 informó a **SUPERCANAL**, que **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.** depositó su escrito de contestación a la instancia depositada por **SUPERCANAL**, y le otorgó diez (10) días para el depósito de un escrito contentivo de sus observaciones, en caso de que los tuvieren;

RESULTA: Que en fecha 4 de abril de 2002 la empresa **SUPERCANAL, S. A.**, depositó en las oficinas del **INDOTEL**, su escrito de contestación a la instancia depositada por **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, de fecha 11 de marzo de 2002, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Que desde fecha 16 de enero del año en curso se encuentra depositado en el **INDOTEL** acto de desapoderamiento suscrito el día 15 de enero por los abogados infrascritos y dirigido al Lic. Orlando Jorge Mera, vía el Ing. José Delio Ares Guzmán, Director Ejecutivo, Presidente del Consejo Directivo y Director Ejecutivo respectivamente del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (“**INDOTEL**”), autoridad administrativa competente y apoderada del caso de la especie, mediante el cual cesó la representación de la Asociación Nacional de Plantas Televisoras, Inc. (**APTV**) en ocasión del recurso incoado por dicha entidad conforme la instancia depositada en fecha 12 de diciembre de 2001, sometida al **INDOTEL**, en contra de **TCN Dominicana, S.A.**, relativo a la retransmisión de señales de televisión sonora a través de sistema de cable de dicha empresa.

SEGUNDO: Que será facultad del **INDOTEL**, en su condición de autoridad administrativa apoderada del recurso de **Supercanal, S.A.** y otros recursos administrativos adicionales incoados contra **TCN Dominicana, S.A.**, por otras personas jurídicas distintas a **Supercanal, S.A.**, disponer la fusión o no, así como el aplazamiento o no, de los procesos administrativos en curso para la solución de otras controversias mantenidas por **TCN Dominicana, S.A.**, de las cuales el **INDOTEL** actualmente se encuentra apoderado, toda vez que el **INDOTEL** considere que dichos procesos versan sobre igual causa y objeto y en la medida que dichas fusiones y/o aplazamientos contribuyan a la economía procesal, así como a la celeridad propia de los procesos administrativos destinados a regular un mercado que requiere respuestas eficaces y oportunas, como el competitivo mercado de las telecomunicaciones, y particular, como la cuestión presentada por **Supercanal, S. A.** en la especie.

Vale aclarar que el hecho de que Supercanal, S.A., sea miembro de la APTV, y el posible hecho de que dicha APTV decida o no presentar medio o conclusiones distintas a las presentadas por Supercanal, S. A. en el presente recurso, no invalidan el derecho de Supercanal, S.A., a incoar las acciones a las cuales tiene derecho, sin que su “affectio societatis” al APTV afecte su derecho de reivindicación, en la forma y proporción que le asiste.

TERCERO: Que es urgente que el INDOTEL se aboque a la mayor brevedad al fondo de este caso, y a dichos fines, sin necesidad de retrasar el proceso con solicitudes improcedentes y cuya invocación carece de fundamento legal, con la evidente intención de retrasar el conocimiento del fondo.

Supercanal, S.A. hubo de esperar dos (2) meses desde que inició el presente recurso para recibir del INDOTEL (apenas el recién pasado 25 de marzo), un primer oficio de la defensa de TCN Dominicana, S.A. (depositada casi dos (2) meses después del recurso original elevado por Supercanal, S.A.), retraso que afecta seriamente los derechos invocados por la misma en la presente instancia; y cuyo impacto fue primero advertido por Supercanal, S. A. al INDOTEL, durante este período, y luego más lamentablemente evidenciados.

Mediante acto de alguacil número 445/02 notificado por el ministerial Francisco R. Ortiz, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de febrero de 2002, que incluyó traslado al INDOTEL, Supercanal, S. A., se vio obligada a notificar a TCN Dominicana, S. A., entre otros aspectos, una advertencia de abstenerse a ejecutar cualquier acción tendente a procurar el cobro de la tarifa unilateralmente e injustificadamente establecida por ésta, en perjuicio de Supercanal, S. A., mediante la comunicación de fecha 19 de noviembre de 2001; y de ejecutar cualquier maniobra tendente a suspender o desconectar la transmisión de la señal de Supercanal, S. A. (Canal 33) hasta tanto el INDOTEL dicte el fallo definitivo en relación con las instancias sometidas por la Asociación de Plantas Televisoras Inc. y por Supercanal, S. A.

A pesar de las advertencias y en ausencia de una respuesta al recurso incoado hace casi dos (2) meses, en fecha 14 de marzo del año en curso TCN Dominicana, S.A. reiteró sus prácticas de desconexión arbitraria y cobro excesivo de tarifas de “retransmisión”.

Adjunto anexamos acto de comprobación instrumentado por el Lic. Carlos Martín Valdez Duval, Notario Público de los del Distrito

Nacional, en el cual se narran y detallan los hechos y daños ocasionados por TCN Dominicana, S. A., mediante su arbitraria desconexión, practicada en dicha fecha en detrimento de Supercanal, S. A.

Más de dos (2) meses después, Supercanal, S.A. recibe el acto de TCN Dominicana, S. A., que mediante el presente escrito comentamos, que no aporta más que retrasos improductivos al proceso y cuyo conocimiento solo agrava la lesión a los derechos reclamados por Supercanal, S. A.

CUARTO: Supercanal, S.A. solicita al INDOTEL desestimar por improcedente el pedimento de TCN Dominicana, S. A. de declarar “irrecible” el recurso incoado por Supercanal, S. A., basándose en una alegada “extemporaneidad” de los mismos, hasta tanto sean dictados Reglamentos de Cable, Radiodifusión Televisiva UHF y VHF.

De acoger el INDOTEL tan absurdo pedimento, incumpliría las obligaciones establecidas al por el Legislador a dicho órgano regulador, sin ningún tipo de condición o temporalidad de:

“Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones pertinentes a las partes, y en su caso, sancionando a quienes no la cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos”. (Objetivos del órgano regulador, Art.77, Ley 153-98); así como de:

“prevenir o corregir las prácticas anticompetitivas o discriminatorias con arreglo a la presente ley y sus reglamentos” (Funciones del órgano Regulador, Art.78), ley 153-98).

En la especie, tal como detallamos en nuestro escrito original depositado el 21 de enero del año en curso, TCN Dominicana, S. A., incurre en diversas violaciones a la Ley 153-98, artículos 3 a) ii, b), d) e), 8, 41.2, 51, 54 y 55.

Es claro menester del INDOTEL proteger el legítimo derecho de defensa de Supercanal, S.A., sin afectarlo con condicionamientos excesivos, que por demás afectarían a la primigenia responsabilidad de proteger la libre y leal competencia, a cuyos fines el legislador le aporta suficientes herramientas contenidas en las disposiciones de la Ley 153-98, y que Supercanal, S.A. ha tenido a bien invocar en espera de una rápida atención por parte del INDOTEL.

RESULTA: Que en fecha 5 de abril del 2002, **TELEAMÉRICAS, C. POR A. CANAL AMÉ 47**, solicitó la ayuda del **INDOTEL**, con relación a las constantes alzas de **TELECABLE NACIONAL**, sin ningún acuerdo con los canales de televisión y aprobación del **INDOTEL**;

RESULTA: Que en fecha 2 de mayo del 2002, fue celebrada la audiencia pública para conocer los comentarios y observaciones al proyecto de Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; dándose en dicha audiencia la oportunidad también de manifestarse a todas aquellas personas relacionadas a las controversias de las cuales se encuentra apoderado el **INDOTEL** antes reseñadas, relativas esencialmente a la retransmisión de las señales de las prestadoras de difusión televisiva, a través del sistema de cable;

RESULTA: Que en esta misma fecha, mediante Resolución No. 047-02 de este Consejo Directivo fue dictado el Reglamento de Servicio de Difusión por Cable;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, como se ha podido comprobar de la exposición de hechos precedentemente descrita, los pedimentos formulados por **UNIVIDEO, TELENORTE, STUDIO VISION Y SUPERCANAL** en contra de **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, así como los solicitados por las demás estaciones de televisión a que se ha hecho referencia en esta Resolución, constituyen una duplicidad del mismo asunto presentado previamente por la **ASOCIACION DE PLANTAS DE TELEVISION, INC. (APTV)**, a lo que se suma la intervención voluntaria presentada por **ADOCASA** a las pretensiones presentadas por **ASOCIACION DE PLANTAS DE TELEVISION, INC. (APTV)**; que como consecuencia de lo anterior, esta entidad considera que básicamente las pretensiones de dichas partes giran en torno a la retransmisión de las señales de televisión a través del sistema de cable de **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.** y los valores que pagan o no deben de pagar por la retransmisión; por lo que este Consejo Directivo, a fin de contribuir con la economía procesal de estos expedientes y en procura de una respuesta cuyos lineamientos sean comunes a todas las partes involucradas, entiende pertinente la fusión de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado en esta misma fecha por el Consejo Directivo, bajo el título “**Acuerdos de Retransmisión**”, establece los lineamientos bajo los cuales deben celebrarse los acuerdos de retransmisión entre las prestadoras del

servicio de difusión televisiva y las prestadoras del servicio de difusión por cable, así como los principios de orden legal que deben normar dichos acuerdos;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, esta entidad, a fin de resolver las controversias reseñadas en esta Resolución, debe someterse al ordenamiento jurídico recién aprobado, ya que como bien señala Vedel, significa “conformidad con el Derecho y es sinónimo de regularidad jurídica”, toda vez que **“una autoridad administrativa no puede infringir sus propias reglamentaciones (patere legim quam feciste)”¹**;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de lo anterior, el **INDOTEL** no puede bajo ninguna circunstancia mediante esta Resolución establecer los términos y condiciones particulares en que deben celebrarse los acuerdos de retransmisión de cada una de las partes a que se ha hecho referencia en esta Resolución y la empresa **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, pues es el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado en esta fecha, el documento que dispone los principios y parámetros bajo los cuales las partes deberán celebrar los referidos Acuerdos de Retransmisión, luego de lo cual, si las partes no arriban a un consenso que respete los principios consagrados en dicho texto legal, puede intervenir el **INDOTEL** a fin de rendir una decisión de carácter obligatoria y vinculante para las partes, siguiendo los principios establecidos en la Ley No. 153-98 y dicho Reglamento.

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración que el artículo 10 del Reglamento de Servicio de Difusión por Cable, antes citado, dispone que el órgano regulador velará porque estos acuerdos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, no debiendo producir tratos desiguales entre concesionarios del servicio de televisión abierta; disposición ésta última que impone al **INDOTEL** el deber de garantizar el debido respeto a dichos principios y su intervención en caso de que fuere necesario;

CONSIDERANDO: Que en vista de lo anterior, y tomando en consideración que bajo las nuevas previsiones del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados entre las prestadoras de servicio de difusión televisiva y las prestadoras del servicio de difusión por cable, estableciéndose al mismo tiempo el plazo que tienen las partes para arribar a dichos acuerdos, procede que este Consejo Directivo promueva y otorgue la oportunidad para que las concesionarias de servicio de difusión televisiva partes de este proceso y **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.** renegocien sus acuerdos de retransmisión, cuyas condiciones económicas y técnicas cumplan como mínimo con los parámetros establecidos en el reglamento antes citado, en especial con las previsiones contenidas en el artículo 10 del mismo.

¹ Estudios jurídicos, volumen No. 1, enero- abril 2001, Jose A. Cruceta

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del INDOTEL tiene, como órgano regulador de las telecomunicaciones, la facultad de *tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar* el cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 153-98 y su reglamentación, y garantizar la administración eficiente del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Servicio de Difusión por Cable aprobado por la Resolución del Consejo Directivo No. 047-02 de esta misma fecha;

VISTAS: Las distintas instancias, escritos de defensa, réplica, contrarréplica, actos de alguaciles y comunicaciones depositadas en el **INDOTEL** por las partes envueltas en las controversias antes citadas;

VISTAS: Las demás piezas que forman parte del expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la fusión de los escritos introductorios de instancia, y sus consecuentes escritos de defensa, réplica y contrarréplica, presentados en el **INDOTEL** por la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC (ASOCIACION DE PLANTAS DE TELEVISION, INC. (APTV)), UNIVIDEO, S. A., TELENORTE, S. A., STUDIO VISION, S. A., SUPERCANAL, S. A. y CIRCUITO DE TELEVISION CANAL 51 UHF**, así como los actos de alguacil contentivos de su intervención voluntaria notificados por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATELITE (ADOCASA)**, en contra de **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**, por identidad de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR, que en virtud de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Servicio de Difusión por Cable aprobado en esta misma fecha por este Consejo Directivo, en el cual se establecen de manera expresa los principios, parámetros y condiciones bajo los cuales deben suscribirse los acuerdos de retransmisión entre las prestadoras del servicio de difusión por cable y las prestadoras del servicio de difusión televisiva, este órgano regulador considera cerradas y debidamente decididas, las instancias depositadas por las empresas de difusión televisiva indicadas en el ordinal primero de este dispositivo, contra la empresa **TELECABLE NACIONAL, C. POR A.**; y en tal virtud, les **OTORGA** tanto a la empresa de difusión por cable, **TELECABLE**

NACIONAL, C. POR A., como a las empresas de difusión televisiva, **UNIVIDEO, S. A., TELENORTE, S. A. y STUDIO VISION, S. A.**, así como a **SUPERCANAL, S. A. y CIRCUITO DE TELEVISION CANAL 51 UHF**, un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta Resolución, para que procedan a renegociar sus acuerdos de retransmisión, de conformidad con los principios y parámetros establecidos en el artículo 10 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable aprobado en esta misma fecha por este Consejo Directivo.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la notificación de la presente Resolución, con acuse de recibo, a las concesionarias **TELECABLE NACIONAL, C. POR A., SUPERCANAL, S. A., UNIVIDEO, S. A., TELENORTE, S. A., STUDIO VISION, S. A., CIRCUITO DE TELEVISION CANAL 51 UHF** y a la **ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (ASOCIACION DE PLANTAS DE TELEVISION, INC. (APTV)) y ASOCIACIÓN DE OPERADORAS DE CABLE VIA SATELITE (ADOCASA)**, así como a sus respectivos abogados apoderados.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día veinte (20) del mes de junio del año dos mil dos (2002).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Lic. Rafael Calderón
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Licda. Sabrina de la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

